

cometiera á alguno de los Señores del Consejo por Comisión particular que conozca de algun negocio civil, i se sentenciare la causa, que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ó revocando la del Comissario del Consejo; i su Magestad lo tuvo por bien, i mandó se hiciesse así: mandaron que de aquí adelante todos los negocios civiles, de que por comisión particular conoce, ó conociere algun Señor del Consejo, se fenezcan, i acaben con la primera sentencia del Consejo, aunque los tales negocios se le ayan cometido, siendo Alcalde de esta Corte: i esto mismo se entienda con la comisión, que tiene el señor D. Juan de Chaves i Mendoza, para lo tocante á las murallas de esta Villa, i roturas de sus Terminos; i con las demas comisiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren; i assi lo proveyeron, i mandaron: en la consulta de 10 de Septiembre de 1621 se consultó que al Consejo le parecia se guardasse lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiciesse assi.»

LEY XV. — Admisión de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables (a).

D. Carlos III. por céd. de 21 de Sept. de 1783, consiguiendo á cons. res. de 27 de Febrero de 1773.

He venido, en que desde la publicacion de esta mi Real resolucion se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista, en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio: pero si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad, de que se ejecuten sin embargo de suplicacion; y no dará licencia para suplicar, sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia (4).

(4) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 5 de Septiembre de 1783, con motivo de haberse visto y determinado por la Sala segunda en grado de apelacion unos autos, seguidos en el Juzgado de Provincia sobre liberacion de un censo de 300 ducados, y entrega de ellos y de sus réditos, é introducido por una de las partes recurso de súplica en la misma Sala, con la pretension de que se le admitiese, y entregasen los autos para mejorarla; y teniendo presente la Real cédula de 21 de Septiembre de 83, en que se manda admitir las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo, en los casos que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; para evitar dudas en la admision de este y demas recursos que se introduzcan en los asuntos de menor quantia ú otros, de que por remisiones del Consejo vienen á la Sala las apelaciones de las sentencias y autos definitivos, que se dan en los Juzgados de Provincia y Número; se acordó, que se debe admitir la súplica interpuesta en dichos autos; y que por punto general, y en los casos que prescribe la misma Real cédula, se practique lo propio en los recursos de súplica, que de las sentencias dadas por la Sala en pleytos de esta ú otra naturaleza introduzcan las partes: que admitida la súplica, se ponga con los autos por los Escribanos de Provincia ó Número donde pendiesen, en la Escribanía de Cámara y Gobierno de la Sala, para que haciéndose presente en ella, se prosigan y substancien en este grado, segun y como se practica en el Consejo; y se mandó hacer saber esta providencia á los dichos Escribanos de Provincia y Número para que les constase, é hiciesen las entregas que ocurriesen, como lo practicaban en aquel Tribunal.

LEY XVI. — El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de súplica, reservando el recurso de segunda suplicacion.

D. Carlos IV. por pragm. de 18 de Abril de 1792.

Enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida únicamente para este efecto, de que ha resultado muchas veces el grave inconveniente de que, no siendo conformes las sentencias, una sola revocatoria causa execucion aun en los negocios de mayor entidad; he resuelto, autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica: reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona, en los casos en que conforme á las disposiciones de Derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordadas de estos mis reynos; quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones (5).

LEY XVII. — En pleyto determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion (a).

Ley 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcald.

Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir ni alegar contra ella, que es ninguna; y si lo dixere ó razonare, que no sea oido sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion. (Ley 3. tit. 19. lib. 4. R.) (6).

(a) L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 17, lib. 3 de las OO. RR. — Por el art. 285 de la Constitucion de 1812 se halla prevenido, que en ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, pueda haber mas de tres instancias ni tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

(5) Por Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (Ley 3. tit. 25. de este libro) se declara por punto general, que esta pragmática debe entenderse sin perjuicio del derecho de los vasallos del territorio de las Ordenes para introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria.

(6) Por Real resolucion á consulta de 19 de Enero de 1746, con motivo de haberse hallado y presentado en la Chancillería de Granada, despues de interpuesta la segunda suplicacion en un pleyto sobre mayorazgo y pendiente su admision, un instrumento declarado legitimo por peritos, que favorecia el derecho de la parte que interpuso la suplicacion, quien pretendió, que concediéndole la restitution *adversus omisam defensionem*, declarase la Chancillería, no obstarle la sentencia de revista, que no habria dado si hubiera tenido presente dicho instrumento; se mandó, que la Chancillería, sin embargo de estar interpuesta la segunda suplicacion, oyese á las partes, y determinase el recurso últimamente introducido, con el mismo número de Jueces que intervinieron en las sentencias de vista y revista.

TITULO XXII.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION (a).

LEY I. — Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion.

D. Juan I. en Segovia año 1390 ley 7.

En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenescidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion ni suplicacion conforme á la ley de Segovia (Ley 2. tit. anterior), si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa árdua, en tal caso queremos, que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos dentro de veinte dias: pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos, que suplican por alargar los pleytos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores, con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien y derechamente dada; y si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho término, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; y si hallaren la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos, que la parte que así suplicare, ó en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mil y quinientas doblas, segun se obligó, y esta pena sea partida en tres partes, la una parte para aquel por quien fué dada sentencia, y la otra tercia parte para los Oidores que dieron la sentencia, y la otra tercia parte sea para Nos: y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos. (Ley 1. tit. 20 lib. 4. R.)

(a) Hoy no existe el recurso de segunda suplicacion. Habiéndose derogado las leyes que concedian á las audiencias el conocimiento en primera instancia de algunos negocios, se publicó en 4 de noviembre de 1838 un real decreto previniendo que contra las ejecutorias de aquellos tribunales y del especial de Guerra y Marina, en lo que no fueran conformes con las sentencias de vista, hubiera lugar al recurso de nulidad cuando fuesen contrarias á ley clara y terminante, y cuando en las instancias de vista ó revista se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos que señala el art. 4.º — En los siguientes artículos de dicho real decreto se determina la fianza que ha de prestarse y demas requisitos que han de preceder á la admision del recurso, y los trámites con que ha de sustanciarse ante el Tribunal Supremo.

LEY II. — Pena de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion.

D. Carlos y D.ª Juana en Segovia año 1352 pet. 10.

Mandamos, que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplicó; y si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado á pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuese confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo suso dicho, mandamos, que el que suplicare con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplicó, so pena de desercion: y demas, mandamos, que no haya lugar ni se pueda pedir restitution para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no hubiere suplicado, y cumplido con la ley dentro en el dicho término en ella contenido: y asimismo ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, ni otros Jueces algunos á quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena, en que por la ley, confirmándose la sentencia, la parte que suplicó es condenada; porque de no haber executado la dicha pena, muchas personas han tomado y toman atrevimiento de suplicar, los quales no suplicarian, si tuviesen por cierto que no habian de haber remision de la pena. (Ley 4. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY III. — El término para interponer la segunda suplicacion corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista.

D. Carlos III. por pragm. de 17 de Abril de 1774.

Establezco por punto general, que el término de los veinte dias, que la ley precedente señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso. Y por quanto el término de los quarenta dias, que señala la ley para acudir á mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas en mis Audiencias de Canarias y Mallorca; es tambien mi Real voluntad prorogarle, como por la presente le prorogo, hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias, que las partes cabilosas introducen frecuentemente con el título de restitution y otros semejantes (a).

(a) Aunque en esta ley no se cita concordancia con la Recopilacion, encontramos que en la L. 26, tit. 20, lib. 4 de este Código, se inserta la misma pragmática de Carlos III, de que forma parte la ley que anotamos, y empieza así:

«Por los diferentes recursos que se han hecho á mi Real Persona, he advertido la mucha frecuencia con que se introducen

los grados de segunda suplicacion fuera del tiempo en que debieran hacerlo las partes, fundadas en no averseles notificado en persona la sentencia de revista; i que aunque se viesse hecho al procurador, no tenia el poder suficiente para interponer el Grado; i atendiendo à que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla, que tratan de la segunda suplicacion, no ai alguna que determine si la sentencia de revista se ha de notificar à la parte en persona, ò baste que se haga saber à su procurador, i que en las de la Recopilacion de Indias està expresamente dispuesto, que la segunda suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado desde que la sentencia de revista fuere notificada à la parte, ò su procurador, siendo assi que este grado se introduxo en Indias à semejanza, ò por igualdad, i aun mayoría de razon, que en estos Reinos del continente: Considerando igualmente los perjuicios que se siguen à mis Vassallos por falta de regla fixa en este punto, i el cuidado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los pleitos, i reiteracion de Instancias con título de nulidades, i restringir el uso de segunda suplicacion à terminos precisos, i fatales, prohibiendo la restitucion à menores de edad, i à los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas; mandè à el mi Consejo, por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda, mi Secretario de Estado, i del Despacho Universal de Gracia, i Justicia, en trece de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, que por lo que podia aver variado el espíritu de las Leyes, con el diferente estilo de los Tribunales, i el concepto en que se avian entendido, i practicado, se arreglase para lo sucesivo por punto general, i uniforme el metodo que devia observarse como Lei inviolable, desde el dia de la publicacion, en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en revista, exáminando para ello el mi Consejo, si convendria establecer que bastase la notificacion à el procurador, como explicaba la Ley de Indias, tuviese, ò no poder especial, i hacer las demás declaraciones que se contemplasen necessarias, para asegurar el fin de los pleitos, i la subsistencia de la cosa juzgada, en que tanto interesaba el bien comun de la Republica; i que oyendo sobre lo referido à mis Fiscales, me consultase lo que se le ofreciese, i pareciese. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, tratò, i reflexionò este asunto con la detencion, i cuidado que pedia su importancia; i con vista de lo que sobre el expusieron mis tres Fiscales, en Consulta de treinta i uno de Julio del año proximo pasado de mil setecientos setenta i tres, me hizo presente su parecer; i conformandome con el, por mi Real Resolucion, que fue publicada en Consejo pleno en veinte i dos de Marzo proximo pasado, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, pues quiero se esté, i passe por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo que siendo necesario, derogo, i anulò todas las cosas que puedan ser contrarias à esta: Por la qual establezco por punto general etc.»

LEY IV.—Cantidad y calidad de los pleytos, para que tenga lugar la segunda suplicacion en ellos.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1302 cap. 50.

Mandamos, que la ley de Segovia (1.^a de este tit.), que fabla de la segunda suplicacion, tan solamente se platique y use de aquí adelante en la suplicacion que se interpone de la sentencia difinitiva dada en revista, siendo tan árdua la causa, y sobre tan grande cantidad, que sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza de que la dicha ley fabla; y que sea en los pleytos que se encomienzan en el Con-

sejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitucion ni reclamacion, ni nulidad ni en otra manera alguna. (Ley 7. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY V.—No haya lugar segunda suplicacion de dos sentencias conformes dadas sobre posesion.

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas cap. 51.

Mandamos, que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion, no haya lugar suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno; y que se executen, dando primeramente, aquel en cuyo favor se dió la sentencia, caucion de fianzas suficientes, ante los Jueces que dieron la segunda sentencia, à su contentamiento, para que, si fuere condenada la parte en cuyo favor se executa, en la causa de la propiedad restituirá las cosas de que así fuere fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianzas sean habidas por suficientes, quales à ellos pareciere que lo son; y de lo que à los dichos Jueces pareciere, y declararen sobre esto, no pueda ser suplicado ni apelado: pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias, haya lugar la dicha ley de Segovia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza ó dende arriba. (Ley 8. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY VI.—Valor de las causas para que tenga lugar la segunda suplicacion, así en posesion como en propiedad.

D. Carlos I. en Madrid por gragmatica de 13 de Noviembre de 1539.

Por quanto por las suso dichas leyes de Segovia y de Madrid (1, 4 y 5) está dispuesto la cantidad de que ha de ser la causa en propiedad ó posesion para que hayan lugar; y porque, despues que fueron fechas las dichas leyes, ha crecido en grande cantidad el valor de las haciendas en nuestros reynos, à cuya causa ha habido muchas suplicaciones en el dicho grado, de que las partes resciben mucha vexacion, y fatiga y dilacion en la determinacion de sus causas; queriendo proveer en ello, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, despues de la publicacion desta nuestra ley y pragmática, no haya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras Personas Reales, salvo en las causas que fueren tan arduas, y de tanta qualidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeza y dende arriba: y en lo que toca à la suplicacion en las causas de posesion, declaramos y mandamos, que en caso que haya lugar la dicha segunda suplicacion sobre la posesion conforme à la ley, se entienda, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seis mil doblas de cabeza ó dende arriba; quedando todo lo demas en las dichas leyes contenido en su fuerza y vigor: y mandamos, que así se guarde, y cumpla y execute. (Ley 9. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY VII.—Modo en que se ha de interponer, ver y determinar el recurso de segunda suplicacion.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1302 cap. 53; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 6.

Mandamos, que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas, así en posesion como en propiedad, en caso que haya lugar, se suplique para ante Nos, como lo dispone la ley de Segovia: y que las causas, que en este grado de suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas fueren por Nos cometidas, que los Jueces, à quien las cometieremos, las vean y determinen de los mismos autos del proceso, sin rescibir escrito ni peticion, y sin dar lugar à otras nuevas alegaciones ni probanzas, ni escrituras ni dilaciones, ni pedimientos por via de restitucion ni en otra manera alguna: y que sean vistas y determinadas ántes y primero que otros procesos algunos, de qualquier calidad que sean, sin embargo de las ordenanzas, ni de otra qualquier nuestra carta cédula que dieremos, para que se vea algun negocio ántes que otro alguno: y lo que en el dicho grado se sentenciare por los Jueces, à quien por Nos fuere cometido, se execute, quier sea la sentencia de ellos confirmatoria, ó revocatoria en todo ó en parte, ó añadiéndola ó menguándola, ó en otra qualquier manera: y mandamos, que porque los dichos pleytos se puedan ver más brevemente, que quando à los del nuestro Consejo se cometieren, cinco de ellos puedan ver y determinar cada una de las dichas causas. (Ley 2. tit. 20. lib. 4. R.) (1, 2 y 5).

LEY VIII.—Vista y determinacion de pleytos de segunda suplicacion por los Ministros de tres Salas.

D. Felipe V. en Aranjuez por Real decreto de 9 de Junio de 1713 cap. 13.

Los pleytos de la segunda suplicacion, por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, mayor consuelo de las partes, y ser tan pocos que no pueden embarazar el despacho regular de los otros negocios, se vean y determinen con el mismo número de Ministros que han de verse las tenutas, juntándose à este fin las tres Salas para la decision de ellos. (Es parte del cap. 13. aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.) (a).

(a) Véase la L. 21, tit. 7, lib. 4 del año de 1743, por la que

(1) Por auto del Consejo de 19 de Diciembre de 1375 se previno, que los que fueren Jueces de pleyto sobre tenuta de bienes de mayorazgo, no lo sean despues quando se viere en segunda suplicacion. (Aut. 5. tit. 20. lib. 4. R.)

(2) Por otro auto de 22 de Enero de 1614 acordó el Consejo, que dos Ministros de él viesen en grado de mil y quinientas cierto pleyto, sin embargo de haber sido Jueces de la sentencia de vista dada en la Chancilleria de Valladolid; lo qual se entendiese sin perjuicio de las partes. (Aut. 4. tit. 20. lib. 4. R.)

(3) Y por otro auto de 15 de Febrero de 1614 se mandó, que los mismos dos Ministros se abstuviesen de ser Jueces del citado pleyto en el grado de segunda suplicacion, sin que fuese necesaria recusacion. (Aut. 5. tit. 20. lib. 4. R.)

se previene entre otras cosas, que los pleitos de segunda suplicacion se vean con los trece ministros de las tres salas de Justicia, ó los que de ellos pudiesen ser jueces, con tal que no se vean por ménos de nueve.

LEY IX.—Los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por el orden prescripto en esta ley.

D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1334 cap. 23, 24 y 25.

Mandamos, que los pleytos de mil y quinientas se pongan en tabla, y se vean por su orden y antigüedad, la qual se extienda y juzgue por la presentacion; pero si el pleyto de mil y quinientas fuere tan breve, que se pueda ver en un Consejo ó en dos, bien permitimos, que se vea, aunque no se guarde la dicha orden y antigüedad: y de los dichos pleytos se vean primero, y sean preferidos à otros, aquellos en que se duda, si hay grado ó no, por ser de mas fácil expediente y determinacion. (1.^a parte de la ley 53. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X.—No se excuse la pena, aunque en la segunda suplicacion se modifique la sentencia en artículos accesorios, si en lo principal se confirma.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por prag. de 28 de Marzo de 1489.

Cada y quando de la sentencia dada y pronunciada por los del nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias en grado de revista fuere suplicado con la fianza de las mil y quinientas doblas, en caso que la tal suplicacion haya lugar segun la ley 1.^a, que si la tal sentencia fuere confirmada en lo principal, sobre que fuere admitida la tal suplicacion, por aquel ó aquellos à quien Nos cometiéremos la causa, como quiera que en las costas ó frutos, ó en otras cosas accesorias à la dicha sentencia, ó en otros artículos ménos principales fuere la dicha sentencia modificada, ó emendada ó moderada, que por eso la parte, contra quien la dicha sentencia fue pronunciada, no se excuse de pagar la dicha pena, y la pague segun y à quien, y cómo en la dicha ley se contiene, bien así como si en todo la dicha sentencia fuese confirmada; salvo si el tal artículo ó punto sobre que fué hecha la tal revocacion, ó emienda ó moderacion, fuere de tan gran suma, ó de tanta arduidad, que por ello solo, sin haber respeto à la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha fianza de las mil y quinientas doblas, y debiera ser admitida la dicha suplicacion segun la dicha ley. (Ley 3. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XI.—La executoria para el pago de la pena de las mil y quinientas doblas se dé à los Jueces de la sentencia confirmada.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por céd. de 26 de Octubre de 1493.

Porque la tercia parte de las mil y quinientas doblas pertenesce, conforme à la ley de Segovia (Ley 1.^a), à los Oidores, y à las otras personas à quien la dicha ley las aplica; por ende mandamos à los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, den à los Jueces y Oi-